



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°.- 85

EXPEDIENTE: 19001333300620190011900
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor YULIANA MONTILLA BENAVIDES; OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS, FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO, YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ y YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por la lesiones padecidas por DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, en hechos ocurridos entre el 30 de octubre de 2017, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios morales: la suma de cien (100) smlmv a favor de cada uno de los demandantes.
- Por daño a la salud: la suma de cien (100) smlmv a favor del afectado principal.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

¹Documento 05 expediente electrónico-02primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El señor David Alejandro Montilla Ortiz, ingresó al INPEC SAN ISIDRO de Popayán, el 13 de marzo de 2017 hasta el 21 de marzo de 2018.

El 30 de octubre de 2017, el señor David Alejandro Montilla Ortiz, cuando se encontraba recluido en el INPEC de Popayán, fue atacada por otros internos con arma corto punzante de fabricación carcelario, tal como lo indica la historia clínica.

Las lesiones ocasionadas al señor David Alejandro se localizaron en la región a nivel del pectoral derecho, brazo izquierdo, en la región del tercer arco costal con una pérdida de movimiento y sensibilidad del dedo anular de la mano izquierda.

El INPEC incurrió en una falla del servicio, ya que es responsabilidad de dicho ente, proteger y mantener al privado de la libertad en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la reclusión.

2. Contestación de la demanda²

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, refirió que en el presente evento se configura el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero, lo que a su juicio genera una causal excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto se opone a las pretensiones de la demanda, solicitando que las mismas sean denegadas.

En atención a ello, propuso la excepción de exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de a culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 20 de mayo de 2019³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 5 de

² Documento 11 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

³ Documento 07 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

julio de 2017⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 4 de marzo de 2022, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 9 de junio de 2022, en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁷

El apoderado de la parte actora, alega que, de acuerdo al material probatorio, se produjo una falla de la administración por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, consistente en la falta y adecuada seguridad, vigilancia y control de los reclusos, aplicándose el régimen de falla del servicio, ya que las lesiones sufridas por DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, no son cargas que debe soportar.

Con el solo hecho de que los internos porten armas corto punzante, contundentes o similares de fabricación artesanal y se causen lesiones, como está probado en el expedientes, exhibe un falla en el servicio por cuanto los privados de la libertad se encuentran bajo la custodia del INPEC.

De acuerdo a lo probado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, faltó a los deberes de cuidado y protección que se le impone respecto a los reclusos, obligación esta que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de abstenerse e impedir el ejercicio de acciones que puedan poner en peligro los derechos de los sometidos al poder punitivo del Estado, ya que estas personas se encuentran en una situación especial que los hace más vulnerables por estar privados de la libertad.

Refiere que no se demostró que la víctima directa haya sido el determinante y exclusivo en la producción del daño.

⁴ Documento 08 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

⁵ Documento # 10 expediente electrónico.

⁶ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Documento 23 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En razón a lo expuesto, solicitó declarar no probadas la excepciones propuestas por la accionada y en su lugar se declare al INPEC, responsable de todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados a los actores, con ocasionadas de los hechos acaecidos el día 30 octubre de 2017, cuando el señor DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ fue herido con un arma corto punzante y como consecuencia de la anterior declaración se condene al pago de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada⁸

La apoderada de la accionada, alegó que la versión brindada en los hechos de la demanda y a lo largo de todo el desarrollo del proceso, señalan una descripción de unos hechos que no concuerdan con el caudal probatorio que se conoce dentro del asunto.

El interno DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, el día 30 de octubre del año 2017, en el patio número 04, resultó lesionado con un elemento artesanal dentro del desarrollo de una riña de la que nos ha dado cuenta el pabellonero del patio número 04, como testigo presencial de los hechos, riña en la que se halló involucrado el citado interno.

La parte demandante tan solo está demostrando la calidad de interno y la lesión padecida, sin referirse de forma alguna y concretamente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que es lo que debe probar para que sus pretensiones prosperen.

De acuerdo a lo probado existe una exoneración al INPEC, por cuanto se da una culpa de la propia víctima como causal eximente de responsabilidad, ya que todo apunta a señalar que no hay prueba que lleve a colegir que el actor al momento de ocurrencia de los hechos no tenía la capacidad suficiente para auto determinarse en el sentido de si bien evitar involucrarse en una riña. Al igual que no se ha probado que haya sido víctima de forma exclusiva de la agresión a manos de otro interno.

Por lo expuesto solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

4.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público en están instancia, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

⁸ Documento 20 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos 30 de octubre de 2017, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 31 de octubre de 2019 y la demanda se incoó el 20 de mayo de 2019, es decir, dentro del término de Ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es administrativamente responsable, por los perjuicios que se dicen fueron ocasionados a la parte actora como consecuencia, de las lesiones sufridas por DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, el 30 de octubre de 2017 al Interior del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Median Seguridad de Popayán?

3. Tesis del despacho.

Se probó que el señor DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, el día 30 de octubre de 2017, resultó lesionado en su humanidad con arma corto punzante a raíz de la agresión de otro interno generada en medio de una riña, mientras se encontraba recluso en el patio 4 de dicho establecimiento carcelario.

Así las cosas, la parte accionada al haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado, la hace responsable patrimonialmente por el daño infligido al actor y a sus familiares, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

4. Fundamentos de la tesis.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4.1. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

De la minuta de guardia del pabellón #4, anotación del día 30 de octubre de 2017, 13:50 horas, en la que se describe que al interior del patio se presentó una riña entre los internos Hoyos Astaiza y Montilla Ortiz David Alejandro, en la cual este último sale herido a la altura del hombro izquierdo y en el lado superior derecho del pecho, al parecer ocasionadas con arma corto punzante.⁹

El señor David Alejandro Montilla Ortiz, el día 30 de octubre de 2017 fue valorado por el área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán, por presentar heridas con arma blanca a nivel pectoral derecho, brazo izquierdo más o menos de 8 cm sin compromiso muscular, hombro izquierdo más o menos de 1cm y una herida en el tercer arco costal de 1cm.¹⁰

Anotándose en la historia clínica que al actor le realizaron curaciones y le suturaron las heridas.

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹¹ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹².

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

⁹ Documento 03 – páginas 1-3-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

¹⁰ Documento 03 – páginas 3-12-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

¹¹ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 19001333300620190011900
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.^{13"}

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios¹⁴ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen, la parte actora, demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, para obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión las lesiones que dice haber sufrido el señor DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, el 30 de octubre de 2017, con arma corto punzante a manos de otro interno, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán.

De conformidad con el material probatorio obrante en expediente, se logra establecer que efectivamente el señor DAVID ALJANDRO MONTILLA ORTIZ, para el día 30 de octubre de 2017, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán.

¹³Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

¹⁴ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En relación con los hechos en los que se aduce resultó lesionado DAVID ALEJANDRO, se tiene que el 30 de octubre de 2017, a eso de las 13:50 horas, al interior del patio # 4, se presentó una riña entre los internos Hoyos Astaiza y Montilla Ortiz David Alejandro, en la cual este último resultó herido a la altura del hombro izquierdo y en el lado superior derecho del pecho, al parecer ocasionadas con arma corto punzante.

Ahora bien, en la historia clínica del área de sanidad del INPEC, se describe que el día 30 de octubre de 2017, fue atendido, por presentar heridas con arma blanca a nivel pectoral derecho, brazo izquierdo más o menos de 8 cm sin compromiso muscular, hombro izquierdo más o menos de 1cm y una herida en el tercer arco costal de 1cm.¹⁵

Anotándose en la historia clínica que al actor le realizaron curaciones y le suturaron las heridas.

En ese contexto encuentra el Despacho que, en efecto, aparece acreditado dentro del expediente el daño, consistente en las lesiones que el señor DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ padeció el día 30 de octubre de 2017, con ocasión a una riña con arma corto punzante.

En razón de ello, se pasa a determinar, si las lesiones antes descritas, son imputables al INPEC, para lo cual se considera:

Tal como se mencionó anteriormente, en el plenario se encuentra acreditado que el señor DAVID ALEJANDRO, el día 30 de octubre de 2017, resultó lesionado a nivel pectoral derecho, brazo izquierdo más o menos de 8 cm sin compromiso muscular, hombro izquierdo más o menos de 1cm y una herida en el tercer arco costal de 1cm, mientras se encontraba recluido en el patio 4 del establecimiento carcelario.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda negar la existencia de tal arma, pues de ello dan cuenta las pruebas antes relacionadas.

Corolario, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y

¹⁵ Documento 03 – páginas 3-12-expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

Ahora, es de tener en cuenta que la conducta del señor DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ contribuyó a la producción del daño, ya que el mismo de acuerdo a lo probado participó de una riña, en la cual resultó lesionado por otro interno, razón por la cual, se encuentra probado que el demandante es responsable del daño causado de manera concurrente¹⁶ con la administración carcelaria.

En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario¹⁷, se tiene que:

- DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ es el padre de CAROL YULINA MONTILLA BENAVIDES.
- OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS y FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO, son los padres de DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, YEIMI ALESANDRA MINTILLA ORTIZ y de YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ.

6.1. Perjuicios de orden moral

En la demanda se pretende, que se condene al INPEC a pagar a cada uno de los actores la suma equivalente a 100 smlmv.

¹⁶ "Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable." Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁷ Documento 02 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

EXPEDIENTE: 19001333300620190011900
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹⁸, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*¹⁹

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, el 30 de octubre de 2017, sufrió una herida a nivel pectoral derecho, brazo izquierdo más o menos de 8 cm sin compromiso muscular, hombro izquierdo más o menos de 1cm y una herida en el tercer arco costal de 1cm.

Sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no se practicó un peritaje de pérdida de capacidad laboral.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomaárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

¹⁹ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

EXPEDIENTE: 19001333300620190011900
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”²⁰

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, el Despacho estima como indemnización por concepto de perjuicios morales, en principio las siguientes sumas:

- A favor de DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.
- A favor de CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES, OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS y de FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO, en calidad de hija y de padres, respectivamente de la víctima directa, la suma de equivalente a DIEZ (10) SMLMV, para cada uno.
- A favor de YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ y de YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV, para cada uno.

No obstante, teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer:

- A favor de DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- A favor de CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES, OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS y de FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO, en calidad de hija y de padres, respectivamente de la víctima directa, la suma de equivalente a CINCO (5) SMLMV, para cada uno.
- A favor de YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ y de YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLMV, para cada uno.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE:

19001333300620190011900

DEMANDANTE:

DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS

DEMANDADO:

INPEC

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 100 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas²¹, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014²², en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea

²¹Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

²² Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*²³

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*²⁴

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto²⁵:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el interno, el día 30 de octubre de 2017, con arma corto punzante por otro interno en medio de una riña, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

No obstante, el Juzgado estima procedente el reconocimiento, de una

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

²⁴ *Ibídem.*

²⁵ *Ibídem*

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una serie de lesiones en su humanidad que requirió intervención médica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a DIEZ (10) SMLMV, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa. No obstante, teniendo en cuenta que es procedente aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia, la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

7. Costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones de DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, identificado con la C.C. N° 1.061.731.500, que se materializaron el 30 de octubre de 2012, mientras se encontraba recluso en el Centro

EXPEDIENTE: 19001333300620190011900
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Carcelario de Alta y Mediana Seguridad INPEC de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante, teniendo en cuenta el reductor de responsabilidad de la concausa los perjuicios son tasados así:

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, identificado con la C.C. N° 1.061.731.500, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- A favor de CAROL YULIANA MONTILLA BENAVIDES, identificad con el registro civil NUIP 1.058.549.178, OLGA LUCIA ORTIZ BOLAÑOS y de FRANCISCO ALEJANDRO MONTILLA CALIBIO, identificado con las C.C. N° 25.281.480 y 10.536.252 respectivamente, en calidad de hija y de padres de la víctima directa, la suma de equivalente a CINCOZ (5) SMLMV, para cada uno.
- A favor de YEIMI ALESANDRA MONTILLA ORTIZ y de YEFERSON ALESANDER MONTILLA ORTIZ, identificados con la C.C. N° 1.061.733.517 y 1.061.768.248 respectivamente, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLMV, para cada uno.

Por concepto de daño a la salud:

- A favor de DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ, identificado con la C.C. N° 1.061.731.500, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.

TERCERO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

EXPEDIENTE:	19001333300620190011900
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO MONTILLA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com y a la accionada al Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ